

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE RAFAEL OSPINA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00749 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Dentro del término concedido a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en auto anterior, la parte demandante allega reforma de la demanda en el sentido de excluir a los herederos determinados del causante Jorge Rafael Ospina Gutiérrez, por lo que dicha reforma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C. G. P., y los del artículo 82 y 422 de la misma norma ya citada, también cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621, 712, 713 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Estudiada la reforma de la demanda el mandamiento de pago se libraré conforme la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE RAFAEL OSPINA GUTIERREZ**, por las sumas de dinero respaldada en el pagaré Nro. **02-00405066-03**, que contiene las siguientes obligaciones:

a). **Por la suma de \$34.781.933.59 M/L**, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **.242215112713**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 11 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). **Por la suma de \$1.599.927,19 M/L**, por concepto de intereses de plazo causados desde el **02 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020**.

c). **Por la suma de \$6.979.252.22 M/L**, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **1003128195**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 11 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d). **Por la suma de \$488.901.40** por concepto de intereses de plazo causados desde el **10 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020**.

e). **Por la suma de \$21.127.055.00M/L**, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **5549330000031003**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 11 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f). **Por la suma de \$1.467.517.00 M/L**, por concepto de intereses de plazo causados desde el **11 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020**.

g). Por la suma de \$20.278.373.00 M/L, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **4612020000154302**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 11 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h). Por la suma de \$1.353.115.00 M/L por concepto de intereses de plazo causados desde el **16 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente mandamiento de pago está dirigido contra los **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE RAFAEL OSPINA GUTIERREZ**, se ordena el emplazamiento de estos, el cual deberá efectuarse realizando la inscripción de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estipulado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Una vez transcurridos los quince (15) siguientes del emplazamiento sin que hayan comparecido se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Para el efecto, se ordena por Secretaría hacer el registro correspondiente.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con CC. N° 70.106.866 y T.P. 27.383 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico jjospinav@jairos-pinaabogados.com.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

vue/M3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d6f41b489a44da45a9232c4431ae52d0e358ac6cd2aabb50a34799a818bc5e**

Documento generado en 23/02/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>